

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ BARRERA

MENOR **DAVID CELIS CASTAÑEDA**, REPRESENTADO
POR SU MADRE YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS

DEMANDADOS: CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA

LUIS FERNANDO ÁLVAREZ GALVIS

**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO**

RADICADO: 05001 31 03 005 2025 00063 00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI mayor de edad y domiciliado en Medellín (Antioquia) identificado con cédula de ciudadanía No. 71673225 de Medellín, abogado en ejercicio portador de la T.P. 225.152 del Consejo Superior de la judicatura, con correo electrónico inscrito juangoup@gmail.com actuando conforme a las facultades que me han conferido **LUIS FERNANDO ALVAREZ GALVIS** mayor de edad y domiciliado en Medellín identificado con cédula de ciudadanía No. 71.612.561 de Medellín (Antioquia) y **CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA** mayor de edad y domiciliado en el municipio de La Estrella (Antioquia) identificado con cédula de ciudadanía No. 71.669.645 a través de este escrito procedo a contestar la demanda interpuesta en contra de ellos por **YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS** y lo hago en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Primero: Según el Informe Policial de Accidentes de tránsito (IPAT) aportado con la demanda es cierta la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 22 de enero de 2024 a las 09:30 am en el Barrio San Cristóbal de la Ciudad de Medellín pero la dirección correcta es Carrera (no calle) 131 frente al 63C 16.

En el mencionado IPAT se relacionan como involucrados en el accidente el señor CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA “conductor” del vehículo de placas JZO362 y YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS quien se desplazaba en la motocicleta de placas WHE 35E.

Faltó informar a la parte demandante que YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS conducía motocicleta y su ocupante (parrillero), y tal como consta en el ítem 13 del Informe Policial de Accidentes de tránsito

“...Nota: La conductora de la moto Veh1 llevaba 1 niño de 5 años de nombre DAVID CELIS quien fue llevado para la casa por su abuela aduciendo que no tenía lesiones...”

También faltó informar que YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS conducía motocicleta sin casco y que el menor que la acompañaba como parrillero tampoco lo usaba, en un franco incumplimiento del artículo 94 y 96 del código nacional de tránsito.

Según el Informe Policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS **no portaba licencia de conducción**, es decir no esta autorizada por la autoridad competente a conducir motocicleta y no es erróneo concluir que no tiene la pericia ni destreza para ejercer tal actividad peligrosa.

Al momento del impacto el vehículo de placas JZO362 no estaba en movimiento y en ese sentido el señor CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA no estaba conduciéndolo.

Segundo: Es cierto que el vehículo de placas JZO362, estaba estacionado en el lado derecho de la vía, no estaba en movimiento y en ese orden de ideas el señor CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA no estaba conduciéndolo.

Según apartes de la versión rendida por CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA en audiencia de tránsito celebrada el día 06 de marzo de 2024 ante la secretaria de movilidad de Medellín en audiencia contravencional:

“...yo estaba ubicado en el lado derecho de la vía, miro por el retrovisor no veo a nadie y medio abrí la puerta y sentí el golpe en la puerta delantera lado izquierdo...”

Tercero: Se relacionan múltiples hechos en uno solo por lo que me manifestaré en forma independiente frente a cada uno de ellos:

Es cierto, según el IPAT que el agente de tránsito MISAEL PIEDRAHITA de placa 108 fué quien realizo el informe policial de accidente de tránsito A001622516 y el respectivo croquis

3.1. Con relación a la hipótesis del accidente plasmada por el guarda de tránsito, cabe resaltar que ello se hace como asunto meramente administrativo y que no genera prejudicialidad ni obliga al juez civil; el guarda de tránsito no fue testigo presencial del accidente.

3.2. Sobre los puntos de impacto de los vehículos involucrados en el accidente, nos atenemos a lo probado ya que los daños de la moto relacionada como Vehículo 1 no fueron detallados en el IPAT, según el guarda de tránsito:

“...Daños Veh (1) no fue posible establecer los daños ni donde impactó ya que un familiar de la conductora la paró y se la llevó sin autorización...”

3.3. sobre la aceptación de responsabilidad contravencional por parte del señor CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA es un asunto muy posiblemente relacionado con la asesoría jurídica recibida por él en sede contravencional sin tener en cuenta múltiples variables que pudiesen haber cambiado el sentido de la resolución contravencional directamente relacionadas con la causa del accidente tales como la posible falta de pericia de la motociclista YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS quien no portaba licencia de conducción, la velocidad a la que conducía la motocicleta previo al impacto, la distancia o separación a la que conducía la moto con relación a los vehículos estacionados, los factores de distracción que le impiden reaccionar incluido que iba con un niño pequeño como parrillero...

3.4. Al video aportado con la demanda deberá dársele su justo valor probatorio teniendo en cuenta que tiene falencias frente a su autenticidad, se desconoce quien lo grabó, no se aprecian las placas de la motocicleta y no se vé claramente el accidente.

3.5. Las condiciones de la vía son las plasmadas en el IPAT.

Cuarto: Es cierta la declaratoria de responsabilidad contravencional mencionada, sin embargo ella no obedece a un análisis y debate probatorio en el que se hubiesen revisado múltiples variables que pudiesen haber cambiado el sentido de la resolución contravencional directamente relacionadas con la causa del accidente tales como la posible falta de pericia de la motociclista YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS sin licencia de conducción, la velocidad a la que conducía la motocicleta previo al impacto, la distancia o separación a la que conducía la moto con relación a los vehículos estacionados, los factores de distracción que le impiden reaccionar incluido que iba con un niño pequeño como parrillero...

Quinto: Sobre las lesiones supuestamente sufridas por YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS como consecuencia del accidente, el Centro asistencial donde fue atendida, nada le consta a mis mandantes pues no conocen a la mencionada señora.

Sexto: Nada le consta a mis mandantes sobre dolores físicos, analgésicos utilizados, procedimientos médicos o cirugías realizadas a la señora YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS pues no conocen a la mencionada señora.

Frente al supuesto “coctel de medicamentos analgésicos” la demandante confunde analgésicos con medicamentos que no lo son, por ejemplo NADROPARINA 40MG, ONDASETROM 8MG, PROPOFOL CEFAZOLINA Y CISATROCURIOL no son analgésicos y mal hace la parte actora al tratar de confundir medicamentos.

Séptimo y Octavo: Nada les consta a los señores LUIS FERNANDO ALVAREZ GALVIS y CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA sobre cirugías supuestamente realizadas a la señora YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS pues no la conocen y no la acompañaron en tales eventos, corresponde a la parte demandante demostrar sus afirmaciones con medios de prueba idóneos.

8.1. Nada le consta a mis mandantes sobre supuestas tristezas y miedos de la señora YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS ; la mera enunciación de no es prueba de su ocurrencia y corresponde a la parte demandante demostrar su ocurrencia con medios idóneos.

Noveno: Más que un hecho lo relacionado corresponde a un listado de supuestos diagnósticos que no les consta a mis representados y que deberán ser demostrados por la parte demandante.

9.1. No le consta a mis mandantes los días de incapacidad médica otorgados a YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS en el Hospital Pablo Tobón Uribe pues no la conocen, nos atenemos a la prueba documental al respecto.

Decimo: Más que un hecho se trata de transcripciones de informe pericial de clínica forense aportado con la demanda; incapacidad médico legal, deformidades y perturbaciones que deberán ser verificadas en audiencia de pruebas con el doctor JORGE FERNANDO ACEVEDO RIOS adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Décimo Primero: Desde ya nos oponemos al dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda y solicitaremos su contradicción con la presencia de los peritos a audiencia de pruebas. Nada le consta a mis mandantes sobre la supuesta calificación.

Décimo segundo: Más que un hecho, el nexo causal es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual que corresponde probar a la parte demandante.

Décimo tercero: No le consta a los señores LUIS FERNANDO ALVAREZ GALVIS y CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA nada acerca de actividad económica o laboral de la señora YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS pues no la conocen, sin embargo al contrastar lo afirmado en este hecho con los documentos aportados

con la demanda se encuentran inconsistencias pues se afirma que *“trabajaba de forma independiente en una chatarrería Limpios Por Naturaleza devengando un salario de \$ 2.000.000 mensual”* pero en el dictamen de la Junta Regional de calificación de invalidez en el ítem de Oficio se establece: *“trabajadora independiente Ama de casa en el momento”* y siendo trabajadora independiente con salario debería estar afiliada al regimen contributivo de seguridad social pero tal como consta en la historia clínica del Hospital Pablo Tobón Uribe aportada, pertenece a SAVIA SALUD SUBSIDIADO.

Decimo Cuarto: No le consta a los señores LUIS FERNANDO ALVAREZ GALVIS y CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA nada acerca de supuestos perjuicios morales y/o alteraciones a las condiciones de existencia de YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS; la mera enunciación no es prueba de su existencia y en la historia clínica aportada no hay valoraciones por especialistas en el área de salud mental que corroboren o prueben lo afirmado.

Nada le consta a mis mandantes sobre supuesta dependencia económica de YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS del señor JUAN SEBASTIAN GOMEZ BARRERA pues no conocen a ninguno de los dos.

Decimo Quinto: Nada les consta a los señores LUIS FERNANDO ALVAREZ GALVIS y CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA sobre la conformación del núcleo familiar de los demandantes nio el tipo de relación que han manejado pues no los conocen. Corresponde a la parte actora demostrar lo afirmado en este hecho.

Décimo Sexto y Decimo Séptimo: Sobre las supuestas afectaciones del menor DAVID CELIS CASTAÑEDA y del señor JUAN SEBASTIAN GOMEZ BARRERA nada les consta a mis mandantes pues no los conocen; la mera enunciación no es prueba de su ocurrencia y la carga de la prueba al respecto está en cabeza de la parte actora.

Décimo Octavo: Es cierto y en virtud de ello se llamará en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO .

La póliza de Seguro que ampara al vehículo de placas JZO362 para el momento de los hechos es la denominada SEGURO PLAN FULL POLIZA AA011977 siendo el ASEGURADO y TOMADOR el señor LUIS FERNANDO ALVAREZ GALVIS identificado con CC. No. 71.612.561 de medellin (Antioquia) con vigencia entre el 15 de junio de 2023 y el 15 de junio de 2024; los amparos por responsabilidad civil extracontractual incluida Lesiones de terceros se encuentran en la carátula de la mencionada poliza que se anexa al escrito del llamamiento en garantía.

Décimo Noveno: Es cierto

Vigésimo: Corresponde a EQUIDAD Manifestarse frente a supuestas reclamaciones presentadas por la demandante pues no le constan a mis representados.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la totalidad de las pretensiones de la demanda pues no están llamadas a prosperar conforme a las excepciones que se presentaran en el acápite respectivo y se solicita condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

Conforme al artículo 206 del código general del proceso presentamos objeción al juramento estimatorio de perjuicios patrimoniales sobre la suma de \$ 71.212.653 (SETENTA Y UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS) con fundamento en lo siguiente:

En el acápite del juramento la parte demandante no discrimina cada uno de los conceptos de perjuicios patrimoniales tal como lo ordena el artículo 206 del CGP.

Nos oponemos y objetamos la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 5.620.536) solicitados por concepto de *“sumas periódicas pasadas”* toda vez que para el cálculo se tiene en cuenta en forma errónea que el valor de la renta mensual es de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) cuando no existe prueba de ello y se presentan inconsistencias al respecto pues se afirma en el hecho decimotercero de la demanda que *“trabajaba de forma independiente en una chatarrería Limpios Por Naturaleza devengando un salario de \$ 2.000.000 mensual”* pero en el dictamen de la Junta Regional de calificación de invalidez en el ítem de Oficio se establece: *“trabajadora independiente Ama de casa en el momento”* y siendo trabajadora independiente con salario debería estar afiliada al régimen contributivo de seguridad social pero tal como consta en la historia clínica del Hospital Pablo Tobón Uribe aportada, pertenece a SAVIA SALUD SUBSIDIADO; adicionalmente se desconoce el origen de las fórmulas para los cálculos.

Adicionalmente, se calculan 80 días de incapacidad médica cuando en el numeral 9.1. de la demanda se afirma que “ La joven YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS estuvo incapacitada medicamente por el Hospital Pablo Tobón Uribe (60 días) ; la incapacidad médico legal no es incapacidad médica, son 2 conceptos diferentes.

Nos oponemos y objetamos la suma de NUEVE MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS por concepto de Lucro Cesante futuro pues por un lado se parte de una supuesta renta mensual es de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) cuando no existe prueba de ello y se presentan inconsistencias al respecto ya señaladas previamente, se establece un supuesto

porcentaje de pérdida de capacidad laboral procedente de un dictamen que no está en firme y que deberá someterse a controversia y además se desconoce el origen de las fórmulas para los cálculos.

Nos oponemos y objetamos la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS por concepto de Lucro Cesante futuro pues por un lado se parte de una supuesta renta mensual es de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) cuando no existe prueba de ello y se presentan inconsistencias al respecto ya señaladas previamente, se establece un supuesto porcentaje de pérdida de capacidad laboral procedente de un dictamen que no está en firme y que deberá someterse a controversia y además se desconoce el origen de las fórmulas para los cálculos.

Se solicita trasladar la objeción a la parte demandante y establecer las sanciones establecidas en el art. 206 del CGP.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE

De acuerdo con el Artículo 167 del Código General del Proceso. los demandantes deberán probar no sólo la responsabilidad de mis poderdantes sino también la existencia y el monto de los perjuicios solicitado; establece el inciso primero de la citada norma:

“...Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..”

El código Civil Colombiano también ha sido claro frente a la carga de la prueba estableciendo en su artículo 1757:

“Artículo 1757 del Código Civil: Carga de la prueba en las obligaciones. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de mayo de 2010, dice también se ha manifestado frente a la carga de la prueba:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo

del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Las pruebas son instrumentos indispensables para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de ellas que a los demandantes no les asiste el derecho que alegan, como en este caso.

De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. Se deberá demostrar el hecho, la responsabilidad en el mismo y la cuantía que no ha sido demostrada.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló

“... la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cuál es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización”.

Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL RIESGO POR PARTE DE LA DEMANDANTE
YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS
REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO
(Art. 2357 Cód. Civil)**

Según el Informe Policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS **no portaba licencia de conducción**, es decir no esta autorizada por la autoridad competente a conducir motocicleta y no es erróneo concluir que no tiene la pericia ni destreza para ejercer tal actividad peligrosa.

Previo al accidente, YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS conducía motocicleta sin casco, y, según el IPAT tenía como parrillero al niño DAVID CELIS CASATAÑEDA que según el registro civil de nacimiento del menor aportado con la demanda es hijo de YESICA, nació el día 01 de abril de 2018, es decir que para el día del accidente (22 de enero de 2024) tenía CINCO (05) años de vida e igualmente iba sin casco.

La imprudencia consiste en conducir motocicleta sin licencia de conducción, con un niño de cinco años como parrillero lo cual genera desconcentración e inestabilidad al conductor (a) de la moto e imposibilidad de reaccionar oportunamente.

El niño fue retirado del lugar por la abuela y también llama la atención que la motocicleta hubiese sido retirada sin autorización de la autoridad.

En el remoto caso que se considere responsabilidad civil en cabeza de alguno de mis representados, se solicita al despacho, al momento de tasar el monto de los perjuicios, tener en cuenta lo establecido en el artículo 2357 del código civil

“Artículo 2357.—La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS se expuso imprudentemente al riesgo al conducir moto sin casco, con un niño de cinco años como parrillero y por ello deberá asumir las consecuencias de su negligencia .

DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DEL SEÑOR CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA

Según apartes de la versión rendida por CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA en audiencia de tránsito celebrada el día 06 de marzo de 2024 ante la secretaria de movilidad de Medellín en audiencia contravencional:

“...yo estaba ubicado en el lado derecho de la vía, miro por el retrovisor no veo a nadie y medio abrí la puerta y sentí el golpe en la puerta delantera lado izquierdo...”

El señor CARLOS MARIO ARBOLEDA estaba estacionado y su deber de diligencia y cuidado consistía en observar por el retrovisor del vehículo para abrir la puerta del mismo tal como efectivamente lo hizo pero la motociclista aparece en forma intempestiva lo cual se relaciona con la alta velocidad a la que conducía por encima de lo permitido en una zona urbana y residencial con múltiples vehículos estacionados en la vía sin posibilidad de reaccionar oportunamente, máxime que iba con un niño como parrillero que incomoda y dificulta la conducción.

EL SEÑOR CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA NO ESTABA EJERCIENDO ACTIVIDAD PELIGROSA POR LO QUE NO SE DEBE APLICAR EL ART. 2356 DEL CÓDIGO CIVIL

Previo al accidente, el vehículo de placas JZO362, estaba estacionado en el lado derecho de la vía, no estaba en movimiento y en ese orden de ideas el señor CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA no estaba conduciéndolo.

La única persona que ejercía la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores al momento del accidente y que lo hacía en forma imprudente y sin licencia de conducción, era YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS.

Toda vez que el señor CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA no estaba conduciendo vehículo al momento del accidente, las valoraciones jurídicas para establecer el regimen de responsabilidad aplicable han de ser las de la responsabilidad civil aquiliana general, es decir, las del artículo **2341** del código civil con culpa probada pues no son aplicables para mis representados la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas del artículo 2356 del Cód. Civil ni sus desarrollos jurisprudenciales .

IMPERICIA DE LA MOTOCICLISTA YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS COMO CAUSA FUNDAMENTAL DEL ACCIDENTE

Según el Informe Policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS **no portaba licencia de conducción**, es decir no está autorizada por la autoridad competente a conducir motocicleta y no es erróneo concluir que no tiene la pericia ni destreza para ejercer tal actividad peligrosa.

Según las definiciones del código de tránsito un *“Centro de enseñanza para conductores: Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixtos que tenga como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas.*

Para conducir moto se requiere la realización de curso de enseñanza y adquirir la licencia en debida forma siendo claro que, según la forma de conducir la moto sin casco, con menor de 5 años de parrillero y sin licencia configuran claramente la impericia por parte de la demandante y esta se constituye en elemento fundamental para la generación del accidente dado que la impericia le impide conducir con diligencia y cuidado y ello se constituye en causa y/o concausa del accidente.

RESOLUCIÓN CONTRAVENCIONAL NO VINCULA AL JUEZ CIVIL

La resolución de tránsito aportada con la demanda no constituye prejudicialidad ni vincula al juez civil; en forma ingenua el señor CARLOS MARIO ARBOLEDA admite una responsabilidad contractual posiblemente por una asesoría jurídica que no compartimos pues ello le impidió acceder a un debido proceso administrativo en el

que se hubieran debatido la impericia, falta de diligencia, ausencia de licencia de conducción velocidad y parrillero que ejerce desconcentración como causas fundamentales del accidente.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES SOLICITADOS EN FORMA DESPROPORCIONADA Y SIN FUNDAMENTO

La parte demandante solicita que se le indemnicen perjuicios extra patrimoniales a título de Perjuicios morales para la víctima directa e indirectas en cuantía exagerada, desproporcionada que ni siquiera se correlaciona con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 13,4% que incluso será sometido a controversia.

En el remoto caso que se declare responsabilidad civil en cabeza de mis representados, se solicita al despacho verificar lo probado frente a la existencia e intensidad de tales perjuicios previo a su tasación económica pues la mera enunciación de ellos no es prueba de su existencia e intensidad.

PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS EN FORMA ARBITRARIA SIN SOPORTE FACTICO, LEGAL NI JURISPRUDENCIAL

Se solicitan perjuicios patrimoniales a título de *“sumas periódicas pasadas”* y Lucro Cesante futuro en formas errónea y que deberá ser desestimadas no solo por la ausencia de responsabilidad por parte de mis representados sino también porque para el cálculo se tiene en cuenta en forma errónea que el valor de la renta mensual es de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) cuando no existe prueba de ello y se presentan inconsistencias al respecto pues se afirma en el hecho decimotercero de la demanda que *“trabajaba de forma independiente en una chatarrería Limpios Por Naturaleza devengando un salario de \$ 2.000.000 mensual”* pero en el dictamen de la Junta Regional de calificación de invalidez en el ítem de Oficio se establece: *“trabajadora independiente Ama de casa en el momento”* y siendo trabajadora independiente con salario debería estar afiliada al régimen contributivo de seguridad social pero tal como consta en la historia clínica del Hospital Pablo Tobón Uribe aportada, pertenece a SAVIA SALUD SUBSIDIADO; adicionalmente se desconoce el origen de las fórmulas para los cálculos.

Se calculan 80 días de incapacidad médica cuando en el numeral 9.1. de la demanda se afirma que “ La joven YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS estuvo incapacitada medicamente por el Hospital Pablo Tobón Uribe (60 días) ; la incapacidad médico legal no es incapacidad médica, son 2 conceptos diferentes.

FALTA DE LEGITIMIDAD PARA DEMANDAR POR PARTE DEL SEÑOR JUAN SEBASTIAN GOMEZ BARRERA

Se plantea como excepción de mérito, No existe prueba alguna de la relación del señor JUAN SEBASTIAN GOMEZ con **YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS**, no se aporta declaratoria de Unión marital de hecho ni acta de conciliación al respecto; en tal sentido, en el remoto caso de establecer responsabilidad civil en cabeza de mis representados, no se deben conceder perjuicios al mencionado señor por carecer de legitimidad para reclamar

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 282 del C.G del P. frente a las pretensiones de los demandantes propongo la excepción genérica que se relaciona con las demás excepciones que resulten de lo alegado y se demuestren en el transcurso del proceso.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTRE DEMANDANTE

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

Conforme al artículo 228 del código general del proceso y con el fin de ejercer el derecho a la contradicción, se solicita la comparecencia a audiencia de pruebas a los responsables y signatarios del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral realizado a la demandante **YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS**, ellos son:

- JORGE ALBERTO MARTINEZ CHAVARRIAGA MÉDICO PONENTE,
- CARLOS QUINTERO SOTO PSICOLOGO
- ADRIANA VELÁSQUEZ HINCAPIÉ MEDICA

La carga de lograr su comparecencia a audiencia de pruebas debe estar a cargo de la parte demandante que aporta dicha prueba.

FRENTE AL VIDEO APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Se solicita no tener en cuenta el video aportado con la demanda teniendo en cuenta que tiene serias falencias frente a su autenticidad que le restan valor probatorio, se

desconoce quién lo grabó, no se aprecian las placas de la motocicleta ni del vehículo involucrado y no se ve claramente el accidente.

PRUEBAS SOLICITADAS

En forma respetuosa solicito al despacho el decreto y practica de los siguientes medios de prueba:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se solicita al despacho fijar fecha y hora para interrogar a los demandantes mayores de edad.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Conforme al art. 165 del CGP se solicita decretar la prueba denominada declaración de parte de mis representados **LUIS FERNANDO ALVAREZ GALVIS** mayor de edad y domiciliado en Medellín identificado con cédula de ciudadanía No. 71.612.561 de medellin (Antioquia) y **CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA** mayor de edad y domiciliado en el municipio de La Estrella (Antioquia) identificado con cédula de ciudadanía No. 71.669.645 con el fin de ser interrogados por su apoderado judicial.

DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Agente de tránsito **MISAEEL PIEDRAHITA** identificado con CC 70.510.823 con placa 108 quien realizo el informe policial de accidente de tránsito A001622516 y el respectivo croquis, con el fin de interrogarlo acerca de sus hallazgos y conclusiones plasmadas en el mencionado informe, se le encuentra en la guardia de la secretaria de transito de Medellín Barrio Caribe, desconocemos el correo electrónico del mencionado testigo pero lo informaremos en el momento oportuno.

Doctor **JORGE FERNANDO ACEVEDO RIOS** Profesional especializado forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses encargado del informe pericial por lesiones practicado a YESICA ANDREA CASTAÑEDA ALINAS con el fin de interrogarlo acerca del informe, la historia consultada, las conclusiones, su fundamento y todo lo relacionado con ello. Desconocemos su correo electrónico pero se aportará en forma oportuna, se solicita que su comparecencia sea carga de la parte demandante.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 2341, 2356, 2357 y 1757 del Código civil, Artículo 167 del C.G.P, En relación con las normas indicadas y su interpretación para el caso concreto invocadas por la

parte demandante como fundamento de la acción de responsabilidad civil extracontractual, nos pronunciaremos en forma oportuna.

ANEXOS

Poder especial conferido por los codemandados **LUIS FERNANDO ALVAREZ GALVIS** CC No. 71.612.561 y **CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA** CC No. 71.669.645

Copia de la cédula de ciudadanía de **LUIS FERNANDO ALVAREZ GALVIS** CC No. 71.612.561 y **CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA** CC No. 71.669.645

Cédula y tarjeta profesional del apoderado

Llamamiento en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en cuaderno aparte

NOTIFICACIONES

Mis representados y este apoderado recibiremos las notificaciones en mi correo electrónico inscrito juangoup@gmail.com Celular 3186788763 CARRERA 43 # 33 – 57, Bloque 4 oficina 218, CENTRO COMERCIAL PLAZUELAS DE SAN DIEGO, MEDELLIN.

Con el acostumbrado respeto



JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI

Abogado

C.C 71.673.225 de Medellín

T.P 225.152 del C.S de la J

juangoup@gmail.com

Celular 3186788763

CARRERA 43 # 33 - 57 Bloque 4 oficina 218,
CENTRO COMERCIAL PLAZUELAS DE SAN DIEGO,
MEDELLIN

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS
JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ BARRERA

MENOR DAVID CELIS CASTAÑEDA, REPRESENTADO
POR SU MADRE YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS

DEMANDADOS: CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA,
LUIS FERNANDO ÁLVAREZ GALVIS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO

RADICADO: 05001 31 03 005 2025 00063 00

ASUNTO: PODER ESPECIAL

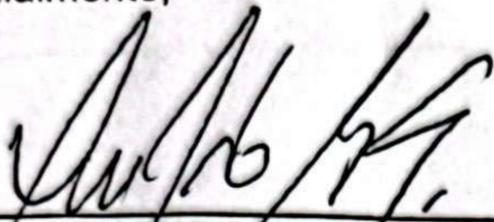
LUIS FERNANDO ALVAREZ GALVIS mayor de edad y domiciliado en Medellín identificado con cédula de ciudadanía No. 71.612.561 de medellin (Antioquia) y **CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA** mayor de edad y domiciliado en el municipio de La Estrella (Antioquia) identificado con cédula de ciudadanía No. 71.669.645 a través de escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario al doctor **JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI** mayor de edad y domiciliado en Medellín identificado con cédula de ciudadanía No. 71.673.225 abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 225.152 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico inscrito juangoup@gmail.com para que conteste la demanda de responsabilidad civil de la referencia interpuesta en contra nuestra por la señora **YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS** y otros.

El apoderado queda facultado para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones, llamar en garantía a la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** y/o a las personas naturales o jurídicas que consideren pertinente, a aportar y controvertir pruebas, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar a este poder y a todas aquellas gestiones inherentes a este tipo de mandato en defensa de nuestros intereses y en especial

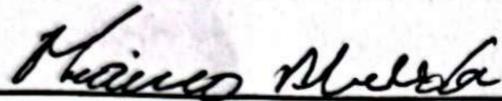
16
queda investido de todas las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que lo complementen o reformen.

Favor concederle personería para actuar.

Cordialmente,

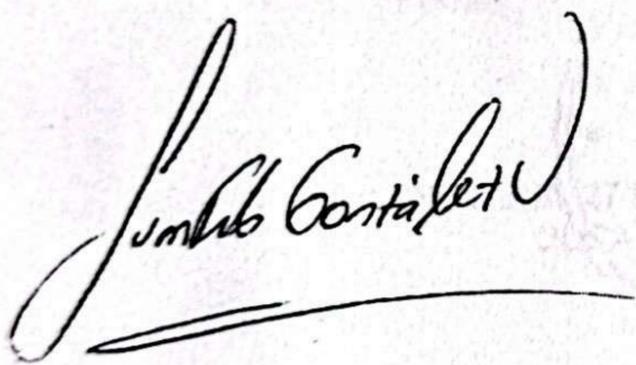


LUIS FERNANDO ALVAREZ GALVIS
C.C. No. 71.612.561 de medellin (Antioquia)

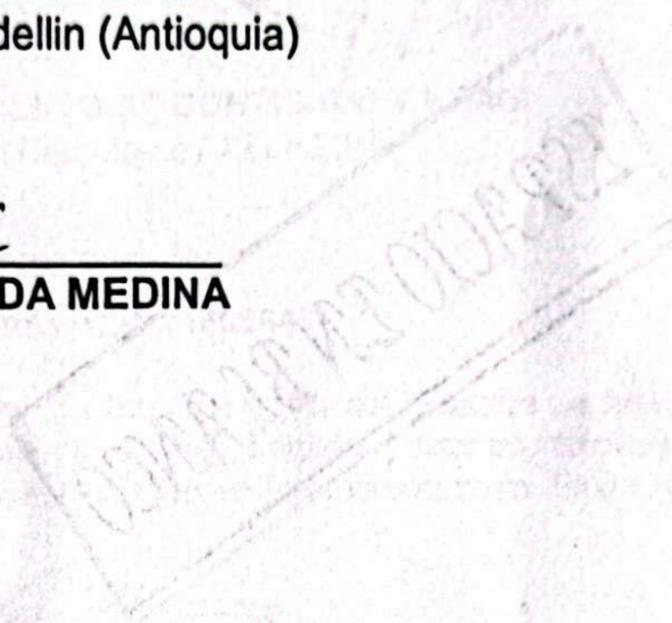


CARLOS MARIO ARBOLEDA MEDINA
C.C. No. 71.669.645

Acepto,



JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI
CC 71.673.225 de Medellín
T.P 225.152 del C.S de la J.
juangoup@gmail.com
Celular 3186788763
CARRERA 43 # 33 - 57
Bloque 4 oficina 218
CENTRO COMERCIAL
PLAZUELAS DE SAN DIEGO
MEDELLIN



NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín 2025-03-04 14:24:27

La suscrita Notaria 27 de Medellín, certifica que el compareciente:

ALVAREZ GALVIS LUIS FERNANDO con C.C. 71612561



thafd



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x

[Handwritten signature]
FIRMA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín 2025-03-04 14:24:28

La suscrita Notaria 27 de Medellín, certifica que el compareciente:

ARBOLEDA MEDINA CARLOS MARIO con C.C. 71669645



thafe



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x

[Handwritten signature]
FIRMA



NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JUAN FERNANDO

APellidos:
GONZALEZ UPEGUI

UNIVERSIDAD:
INST. U. DE ENVIGADO

CEDULA:
71.673.225

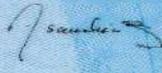
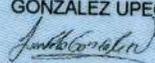
FECHA DE GRADO:
14 dic 2012

FECHA DE EXPEDICION:
11 feb 2013

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

CONSEJO SECCIONAL:
ANTIOQUIA

TARJETA N°:
225152



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
71.673.225

NUMERO

GONZALEZ UPEGUI
 APELLIDOS

JUAN FERNANDO
 NOMBRES

Juan Fernando Gonzalez Upegui
 FIRMA




INDICE DERECHO

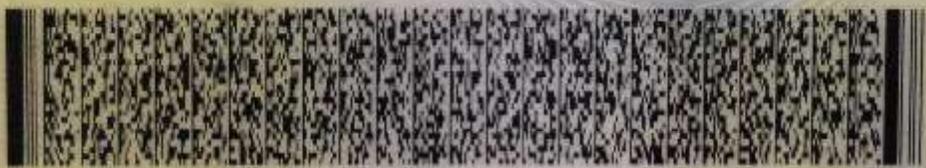
FECHA DE NACIMIENTO **02-JUL-1966**

MEDELLIN
 (ANTIOQUIA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **A-** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

26-OCT-1984 MEDELLIN
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0112100-14144575-M-0071673225-20060405 **03014**06095A 02 198337580